

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.037

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad **SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinario Laboral contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, con el fin de obtener el reembolso por concepto de incapacidades pagadas a la señora **LISETH ZAMORA CARDOZO** por la suma de **Cuatro Millones Catorce Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve pesos Moneda Corriente (\$4.014. 469.oo. M/cte.)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios causados y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, las costas y las agencias en derecho.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, se observa falta de competencia para tramitar el presente asunto por parte de este Despacho Judicial, por cuanto al momento de radicarse la demanda, es decir, 08 de marzo de 2022, la cuantía de las pretensiones es inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 12 del CPTSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en consecuencia el proceso de la referencia no puede ser tramitado por la cuerda de un ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, sino como un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA frente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Respecto lo anterior se tiene que, el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, consagra que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas laborales y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, y debido a que se presenta una falta de competencia por cuantía y por factor funcional, se ordenara la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), para que se le dé el trámite correspondiente.

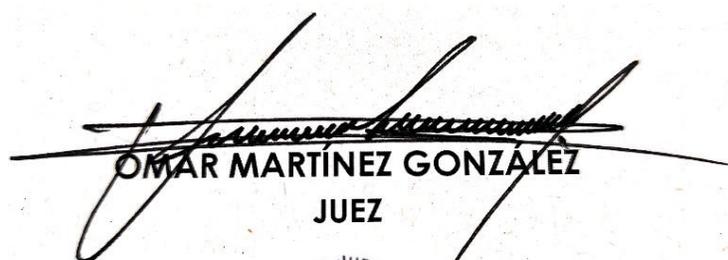
En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda Ordinario laboral, promovida por la sociedad **SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Enero de 2023

En **Estado No. 004** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
Secretaria